



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P. – Atlántico, 17/11/2021

Radicado	08-001-33-33-013-2019-00052-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS
Juez (a)	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en el presente medio de control, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES.

El accionante a través de mandatario judicial impetró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, a fin de obtener de la jurisdicción las siguientes condenas:

“1. Que se declare la nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD-20168200214645 de 2016-09-29.

2. Que se declare la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20178000020205 de 2017-03-23 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta mediante la Resolución SSPD-20168200214645 de 2016-09-29.

3. Que a título de restablecimiento del derecho se declare que ELECTRICARIBE no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas en los dos numerales anteriores.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL.

- En auto de fecha **10/05/2019** se admitió la demanda¹.
- La SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS, presento contestación de la demanda el día **04/10/2019**².
- Por Secretaria se fijó en lista traslados de las excepciones, el día **14/01/2020**³
- Mediante auto de fecha **18/02/2020** se fijó fecha para audiencia inicial para el día **15/04/2020** la cual no se pudo realizar, en virtud que los términos judiciales fueron suspendidos desde 16/03/2020 prolongándose hasta el día 01/07/2020, por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

¹ Exp. Dig. Archivo PDF: 1. 20200822-100 (2) fl. 62-63

² Exp. Dig. Archivo PDF: 1. 20200822-100 (2) fl. 71-173

³ Exp. Dig. Archivo PDF: 1. 20200822-100 (2) fl. 174-177

decretado por el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia mundial por la enfermedad COVID-19⁴.

- Con auto del **19/01/2021** atendiendo las disposiciones previstas en el Decreto 806 del 04-06-2020⁵ (numeral 1 del artículo 13) se consideró innecesaria la práctica de las audiencias previstas, dejando sin efectos el auto del 18/02/2020 y se dispuso incorporar pruebas las documentales aportada por las partes y da traslado para alegar de conclusión⁶.
- La parte actora allego escrito de alegatos de conclusión el 27/01/2021⁷, la Superintendencia con escrito de 29/01/2021⁸
- La Superintendencia con escrito 05/02/2021 presento formula conciliatoria adoptada por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad en sesión No. 22 realizada el siete (07) de octubre de dos mil diecinueve (2019)⁹
- Con auto del 30/09/2021 se procedió a notificar personalmente a la agente liquidadora de la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN de la propuesta conciliatoria y a su vez que señalar su aceptación o no¹⁰.
- EL 15/10/2021 el apoderado judicial de ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN manifestó aceptar propuesta conciliatoria¹¹.

2.3. ACUERDO CONCILIATORIO

La apoderada judicial de la Superintendencia de Servicios Públicos presento a esta dependencia fórmula de arreglo de conciliación propuesta por el Comité de Conciliación y Defensa Jurídica, el cual adoptó, en la sesión No. 22 realizada el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), “*CONCILIAR*” los efectos económicos del(los) acto(s) administrativo(s) Resolución SSPD20168200214645 de fecha 29/09/2016 y SSPD - 20178000020205 del 23/03/2017, dentro del proceso de la referencia.

Para respaldar lo anterior, aporto certificación de fecha 07/10/2018 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad pública en los siguientes términos:

“ANÁLISIS DEL APODERADO

Se colige que las pretensiones de la entidad demandante tendrían vocación de prosperidad bajo el único sustento que operó la caducidad de la facultad sancionatoria, por el desbordamiento del término de un año, previsto en el artículo 52 del CPACA, por lo que se sugiere precaver un litigio dispendioso conciliando el caso.

NIC	FECHA DEL RECURSO	FECHA NOTIFICACION RESOLUCION
2046561	28/11/2016	10/08/2018

PROPUESTA CONCILIATORIA

⁴ Exp. Dig. Archivo PDF: 1. 20200822-100 (2) fl. 179-180

⁵ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

⁶ Exp. Dig. Archivo PDF: 02. NR 052-19 INCORPORA PRUEBAS - TRASLADO PARA ALEGAR

⁷ Exp. Dig. Carpeta: 03. 2019-00052-00 AlegatosConclusion

⁸ Exp. Dig. Carpeta: 04. 2019-00052-00 AlegatosSuperSev

⁹ Exp. Dig. Carpeta: 05. 2019-00052-00 PropuestaConciliacion

¹⁰ Exp. Dig. Archivo PDF: 07. NYR 2019-00052-00 CORRE TRASLADO PROPUESTA CONCILIATORIA

¹¹ Exp. Dig. Carpeta: 08. 2019-00052-00 AceptaConciliacion

Recomiendo **CONCILIAR** los efectos económicos de los actos administrativos demandados en los siguientes términos:

PRIMERA: Conciliar los efectos económicos del(los) acto(s) administrativo(s) SSPD-20168200214645 de fecha 29/09/2016 y SSPD - 20178000020205 del 23/03/2017 en e siguiente sentido:

1. Abstenerse de realizar el cobro de la suma de **TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS (\$13,789,080.00)**; ordenada a la Empresa **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.** a título de sanción establecida en el artículo **PRIMERO** de la resolución SSPD-20168200214645 de fecha 29/09/2016.

SEGUNDA: Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 se plantea como soporte para el acuerdo propuesto, la causal 1 "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley" del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERA: Una vez aprobado el acuerdo, se precisará en el Acta de Conciliación que, con ocasión del acuerdo celebrado, se produce la revocación de la Resolución SSPD-20168200214645 del 29/09/2016, tal y como lo dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 2.2.4.3.1.1.9. del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015".

Previo traslado de la formula conciliatoria, el apoderado judicial de la empresa **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP – ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** acepto la propuesta en los siguientes términos:

*Atendiendo a la formula conciliatoria (documento en adjuntos) allegada por parte de la accionada del proceso de la referencia; mi persona, actuando como apoderado de **ELETRICARIBE S.A. E.S.P.** me permito aceptar dicha propuesta conciliatoria.*

Lo anterior, a sabiendas de que efectivamente mi representada obro en obra y gracia a las disposiciones normativas pertinentes, en primera medida, respondiendo la petición del usuario dentro de los 15 días otorgados por el artículo 158 de la Ley 142 de 1994, y, como segunda medida, notificando dicha respuesta a través de la normatividad de la Ley 1437 de 2011 por remisión expresa del artículo 159 de la Ley 142 de 1994.

*En el caso particular, la SSPD vulneró lo reglado por el artículo 52 del CPACA, puesto que, al expedir la resolución que confirma la sanción-Resolución SSPD 20178000020205 del 29-03-2017-, está, fue notificada pasado un (1) año después de la interposición del recurso de reposición por parte de **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**; por tanto, cuando la Superservicios confirmó la sanción impuesta a mi representada lo hizo sin tener la facultad sancionatoria para hacerlo, esto, en vista a que ya no contaba con la competencia para resolver dicho recurso.*

Por consiguiente, revisada la formula conciliatoria allegada por la parte demandada, efectivamente se corrobora lo anteriormente mencionado, por tal razón reiteramos nuestra intención de aceptar el acuerdo conciliatorio propuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

III.- CONSIDERACIONES

3.1. La conciliación Judicial en asuntos contencioso administrativos.

La conciliación judicial en asuntos contencioso administrativos se encuentra consagrada en los artículos 104 y 105 de la ley 446 de 7 de julio de 1998, que a la letra disponen:

"De la conciliación judicial en materia contencioso administrativa.

Artículo 104. Solicitud. *La audiencia de conciliación judicial procederá a solicitud de cualquiera de las partes y se celebrará vencido el termino probatorio. No obstante, las partes de común acuerdo podrá solicitar su celebración en cualquier estado del proceso.*

En segunda instancia la audiencia de conciliación podrá ser promovida por cualquiera de las partes antes de que se profiera el fallo.

Artículo 105. Efectos de la conciliación administrativa. *Lo pagado por una entidad pública como resultado de una conciliación debidamente aprobada y aceptada por el servidos o ex servidor público que hubiere sido llamado al proceso, permitirá que aquella repita total o parcialmente contra este.*

La conciliación aprobada, producirá la terminación del proceso en lo conciliado por las partes que la acepten. Si la conciliación fuere parcial, el proceso continuará para dirimir los aspectos no comprendidos en este. Si el tercero vinculado no consintiere en lo conciliado, el proceso continuara entre la entidad pública y aquel.”

En materia contenciosa administrativa, podrán conciliarse aquellos asuntos de carácter particular y contenido económico que se ventilen ante la jurisdicción contenciosa administrativa a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y controversias contractuales¹².

Ahora bien, el artículo 180, numeral 8 de la ley 1437 establece:

“Posibilidad de conciliación. *<Numeral modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier fase de la audiencia el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias, caso en el cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.*

No se suspenderá la audiencia en caso de no ser aportada la certificación o el acta del comité de conciliación.”

Aunado a lo anterior, corresponderá al juez administrativo la valoración sobre la existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3° del artículo 73 de la ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbara el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”

Así las cosas, conforme lo ha estipulado la jurisprudencia nacional, los presupuestos para la aprobación de un acuerdo conciliatorio son los siguientes: i) La debida representación de las personas que concilian, ii) La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar, iii) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, iv) Que no haya operado la caducidad de la acción, v) Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación y vi) Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

3.2. caso concreto.

Con base en las pruebas arrimadas al expediente, se tiene:

3.2.1. Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

¹² Art. 70 ley 446 de 1998. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

En el presente asunto la parte actora ELECTRICARIBE S.A. al momento de presentación de la demanda aportó certificado de existencia y representación legal¹³, del cual se desprende que su apoderado general para asuntos judiciales y administrativos Dr. FERNANDO LEON FERRER UCROS confirió poder especial entre otros al Dr. WALTER CELIN HERNANDEZ GACHAM con facultades entre otras para conciliar¹⁴.

Apoderado judicial que mediante correo dirigido a esta dependencia el 15/10/2021 aceptó la propuesta conciliatoria de la Superintendencia.

Por su lado la Superintendencia de Servicios Públicos con los documentos anexos a la contestación de la demanda, se tiene que la probado a la Dra. ANA KARINA MENDEZ FERNANDEZ como Jefe de Oficina Asesora Jurídica, quien extendió poder judicial especial a la Dra. KAREN YALENA CANTILLO MARTINEZ para contestar la demanda y entre otras facultades la de conciliar. Apoderada judicial que puso en conocimiento la propuesta conciliatoria.

3.2.2. Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

La instancia considera que en el presente asunto se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues al constatar las pretensiones de la demanda, se tiene que se pretende la *nulidad de la sanción impuesta mediante el artículo 1º de la Resolución SSPD-20168200214645 de 2016-09-29 y la nulidad de la sanción confirmada mediante la resolución SSPD 20178000020205 de 2017-03-23 únicamente en cuanto confirman la sanción impuesta.*

Al constar con la propuesta conciliatoria se tiene Conciliar *los efectos económicos de (los) acto(s) administrativo(s) SSPD- 20168200214645 de fecha 29/09/2016 y SSPD - 20178000020205 del 23/03/2017.*

Por lo anterior es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque no se menoscaban derechos ciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el solicitante, en el entendido que al convocante le asiste legalmente el derecho que es materia y objeto de conciliación.

3.2.3. Caducidad de la acción.

En el presente asunto al momento de presentación de la demanda se estudió dicha circunstancia encontrando que de acuerdo a los actos administrativos que se pretenden en nulidad desde la notificación del mismo que culminó el proceso administrativo Resolución SSPD 20178000020205 de 2017-03-23 la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal para ello.

3.2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.

Tanto la parte actora como la parte demandada aportaron los antecedentes administrativos del objeto del proceso, esto es **Resolución SSPD-20168200214645 de 2016-09-29 y resolución SSPD 20178000020205 de 2017-03-23.**

De acuerdo a la certificación de fecha 07/10/2018 suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos, se expresó del análisis del apoderado que las pretensiones de la entidad demandante tendrían vocación de prosperidad bajo el único sustento que operó la caducidad de la facultad sancionatoria, por el desbordamiento del término de un año, previsto en el artículo 52 del CPACA.

¹³ Exp. Dig. Archivo PDF: 1. 20200822-100 (2) fl. 2-10

¹⁴ Exp. Dig. Archivo PDF: 1. 20200822-100 (2) fl. 21-22

Ahora bien, La Ley 1437 del 2011 en su título III contempla en forma general el procedimiento administrativo, y en su capítulo III, estipula cual es el procedimiento administrativo sancionatorio; en este sentido en su artículo 52 señala:

“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.*

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.
La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.*

NOTA: Texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-875 de 2011.” (Subraya fuera de texto).

La norma anteriormente transcrita describe dos escenarios con supuestos de hecho, términos y consecuencias diferentes que deben ser analizados para mayor comprensión de esta providencia.

En primer lugar, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la administración, para la imposición de sanciones establecidas en la Ley, cuenta con un término de tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, conducta u omisión, lapso de tiempo en el cual, además de la decisión de fondo se debe notificar la misma, so pena de configurarse la caducidad de la facultad sancionatoria.

Posteriormente, el artículo ya citado establece el supuesto de hecho en el cual el sancionado interpone los recursos establecidos en la Ley, disponiendo que los mismos deben ser resueltos y notificados dentro del año siguiente a su presentación, so pena de que la administración pierda la competencia para resolverlo, debiéndose entender fallados a favor del recurrente.

Es decir, este último supuesto de hecho contempla dos temas adicionales, que son relevantes en cuanto a la regulación de las relaciones de la administración y los administrados, pues se encuentra en primer lugar que se está en presencia de la pérdida de competencia al indicar que **“(…) dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición”** y en segundo lugar, una excepción a la regla general del silencio administrativo, pues **“(…) si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver”** constituyéndose así un caso en el que opera el silencio administrativo positivo.

como lo ha sostenido la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo¹⁵, para que se configure el silencio positivo se deben cumplir tres requisitos: i) que la ley le haya dado a la Administración un plazo dentro del cual debe resolver la petición, recurso etc.; ii) que la ley contemple de manera expresa que el incumplimiento del plazo tiene efectos de silencio positivo; y iii) que la autoridad que estaba en la obligación de resolver, no lo haya

¹⁵ Sentencia de 13 de septiembre de 2017, Exp. 21514, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

hecho dentro del plazo legal. Respecto de este último requisito, se debe entender que dentro del plazo señalado no solo debe emitirse la decisión, sino notificarse en debida forma.

La Honorable Corte Constitucional¹⁶ estudiar demanda de constitucionalidad del texto normativo contenido en el artículo 52 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, específicamente el aparte “Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente”, que hace relación a los efectos y consecuencias de la declaratoria de pérdida de competencia para resolver los recursos, al referirse a la procedencia del silencio administrativo positivo a favor del recurrente por la no resolución oportuna de recursos contra actos sancionatorios, de cara al orden justo, el debido proceso y los principios de celeridad y eficacia de la función administrativa, precisó:

"La hipótesis de silencio administrativo positivo que introduce el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 no se puede considerar contraria al derecho al debido proceso de la administración ni al orden social justo, pues es al Estado al que le corresponde definir la situación jurídica de los administrados. Cosa distinta es la responsabilidad civil y patrimonial del funcionario que omitió resolver en tiempo, asunto éste que el precepto acusado consagra expresamente. Por el contrario, su inclusión en el ordenamiento jurídico reconoce que la administración tiene un deber de respeto por los derechos fundamentales de los administrados. Por tanto, esta figura, salvo circunstancias excepcionales como la fuerza mayor o el caso fortuito que justifiquen la mora en la resolución del recurso, se ajusta al artículo 29 constitucional. Ella tampoco resulta incompatible con la facultad que se consagra en el artículo 92 de la Constitución, porque su reconocimiento deja incólume la facultad que tiene toda persona natural o jurídica de solicitar la aplicación de sanciones penales o disciplinarias, las cuales, como se explicó en precedencia deben observar el debido proceso, que entre sus elementos estructurales tiene el cumplimiento de los plazos fijados por el legislador para la adopción o agotamiento de etapas y decisiones. (...)"

Y continuó precisando la Corte:

El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor. La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción. Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de silencio administrativo positivo. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión. En términos constitucionales se puede definir la figura del silencio administrativo como una herramienta que el legislador ha dispuesto para que el ciudadano pueda: i) hacer valer sus derechos ante la administración de justicia, en el caso del silencio administrativo negativo, por cuanto no puede quedar indefinidamente a la espera de una respuesta por parte del este estatal encargado de resolverla, hecho que hace necesario crear un mecanismo para que pueda acudir ante la misma administración recurriendo el acto ficto o ante la jurisdicción o. ii) ver satisfechos sus derechos ante la omisión de la administración, en el caso del silencio administrativo positivo, en la medida en que el mutismo de aquella concreta en su cabeza un derecho. (Subrayado fuera de texto).

¹⁶ Sentencia C-875/11, Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Conforme lo anterior, habiendo el legislador impuesto una carga a la administración como es la de resolver en tiempo el recurso interpuesto por el infractor, ya que es al Estado al que le corresponde adoptar en lapsos prudenciales y razonables la decisión que ponga fin a la actuación administrativa de carácter sancionatorio; o lo que es lo mismo, siendo un apremio para la administración, quien si no lo hizo, deberá correr con los efectos adversos señalados en la normativa del artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como es, perder la competencia para decidir el recurso de apelación, con ocasión de la operancia del silencio positivo administrativo.

Conforme las consideraciones expuestas, y del material probatorio, la presente conciliación gira en torno a la configuración de pérdida de competencia de la facultad sancionatoria para resolver recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011, en este sentido se tiene que la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS expidió la **RESOLUCION SSPD-20168200214645 de 2016-09-29** "Por la cual se resuelve una investigación por Silencio Administrativo" y la parte actora Electricaribe presentó recurso reposición en fecha 28/11/2016, encontrando que la entidad pública resolvió con **RESOLUCIÓN SSPD 20178000020205 de 2017-03-23** "Por la cual se decide un recurso de reposición" es decir dentro del término de un (1) año del supuesto de la norma analizada, sin embargo dicha resolución fue notificada a la empresa prestaría el **10/08/2018**¹⁷, siendo en exceso por encima del límite establecido por la norma que en este caso era hasta el día 28/11/2017.

En tales condiciones, se observa que la presente conciliación judicial se encuentra sustentada en las pruebas necesarias para determinar una alta probabilidad de condena contra la entidad demandada.

3.2.4 Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, esta dependencia judicial observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, pues se constata como viene descrito atrás, que él está avalado por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la Superintendencia de Servicios Públicos, al proponer fórmula conciliatoria enmarcado dentro de los parámetros legales al analizar jurídicamente el caso bajo estudio con la normatividad aplicable, estando la decisión cuestionada contraria a la ley. De tal forma que se procederá a avalar el acuerdo logrado.

En consecuencia, el acuerdo al que se llegó representa frente a las pretensiones planteadas que las mismas tenían vocación de prosperidad contra la entidad pública, en ese orden de ideas al encontrarse ajustado el acuerdo bajo examen, además de contener obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- FALLA

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio al que llegaron la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, prestará mérito ejecutivo y tendrá efectos de cosa juzgada de conformidad con la ley.

TERCERO: Archívese el expediente.

¹⁷ Exp. Dig. Archivo PDF: 1. 20200822-100 (2) fl. 59

Radicación 08-001-33-33-013-2019-00052-00
Demandante: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P
Demandado: SUPERSERVICIOS
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz
Juez
Juzgado Administrativo
013
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b12cccd003c9031cacf2e0aa42a19eb0f26b668567d7bdc9bed4c42ec7427f**

Documento generado en 17/11/2021 11:59:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>